

Dos representantes de la Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, Vocales del Pleno.

Dos representantes de la Secretaría General para la Seguridad Social, Vocales del Pleno.

Formarán parte, asimismo, de la Comisión Permanente como Vocales:

El Subdirector general de Planificación y Coordinación Informática de la Dirección General de Informática y Estadística.

El Gerente de Informática de la Seguridad Social.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

Un funcionario de la Dirección General de Informática y Estadística, designado por la Presidencia entre los que sean Vocales del Pleno.

El Secretario de la Comisión en Pleno, que también lo será de la Permanente.

Quinto.-Son funciones del Pleno de la Comisión:

a) Conocer, estudiar e informar el proyecto del plan estadístico del Ministerio, Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo, así como el de sus ulteriores actualizaciones y modificaciones.

b) Estudiar y proponer prioridades en la ejecución del plan estadístico.

c) Proponer criterios de coordinación en materia estadística en el ámbito del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo.

d) Formular propuestas para mejorar la información estadística disponible en las áreas laboral y social.

e) Conocer, estudiar e informar los proyectos estadísticos elaborados por las distintas unidades del Ministerio y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que de él dependen.

f) Conocer la información estadística de todo tipo que, elaborada por cualquiera de las unidades del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social de él dependientes, haya de ser enviada a cualquier Organismo internacional o suministrada a otro país.

g) Conocer, estudiar e informar los asuntos que le sean elevados por la Comisión Permanente.

En el ejercicio de estas funciones, la Comisión tendrá en cuenta, en todo caso, las competencias atribuidas por la normativa vigente al Instituto Nacional de Estadística y al Consejo Superior de Estadística.

Sexto.-Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Recabar, a través de los Vocales de la Comisión, toda la información referente a las necesidades estadísticas de los distintos Centros directivos del Ministerio, Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que de él dependen, a efectos de la elaboración, actualización y modificación del plan estadístico.

b) Recabar, también a través de los Vocales de la Comisión y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Subdirección General de Estadística, toda la información de base referente a sus unidades respectivas requerida para la elaboración y ejecución del plan estadístico y de sus actualizaciones y modificaciones.

c) Vigilar el cumplimiento del plan estadístico.

d) Asesorar sobre las cuestiones estadísticas que le sean sometidas por la Dirección General de Informática y Estadística o por cualquiera de las unidades representadas en la Comisión, a través de aquella.

e) Conocer, estudiar e informar las Memorias estadísticas y los proyectos de publicaciones de contenido estadístico preparados por las distintas unidades del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes del mismo.

f) En particular, cualquier actuación que le sea encomendada por el Pleno.

La Permanente podrá acordar elevar al Pleno los asuntos que por su trascendencia estime que deben ser abordados en actuaciones plenarios.

Séptimo.-Tanto el Pleno como la Comisión Permanente podrán acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio de temas concretos.

La composición de estos grupos la determinará la Comisión Permanente y formarán parte de ellos los miembros del Pleno más indicados en razón del tema objeto de estudio, pudiendo, además, incorporarse a los mismos otros funcionarios adscritos al Ministerio o a cualquiera de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social de él dependientes, así como funcionarios de otras Administraciones Públicas, a invitación de la Presidencia de la Comisión.

Las Organizaciones empresariales y sindicales y otras Entidades interesadas en las estadísticas elaboradas por el Departamento podrán ser invitadas por la Presidencia del Pleno o de la Permanente, según proceda, a designar un representante para que asista, con voz pero sin

voto, a determinadas sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente así como a participar en los grupos de trabajo, con el fin de hacerse oír acerca de sus necesidades, intereses y criterios sobre las materias estadísticas que les afecten.

Como órgano de trabajo de la Comisión actuará la Subdirección General de Estadística, que, sin perjuicio de las funciones que tiene atribuidas, se encargará de la preparación de sus reuniones, formalización de sus acuerdos y demás actuaciones necesarias para su funcionamiento.

Octavo.-El Pleno de la Comisión se reunirá, al menos, una vez dentro de cada año natural.

En todo lo no previsto por la presente Orden en cuanto a la actuación de la Comisión de Estadística como órgano colegiado será de aplicación lo establecido a este respecto por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno.-La actual Comisión de Estadísticas Armonizadas de Protección Social y cualquier otra Comisión que, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pudiera constituirse en el ámbito del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes de él para tareas estadísticas concretas actuarán coordinadamente como Comisiones especializadas y se atenderán en sus actuaciones a las directrices señaladas por la Comisión de Estadística.

Para garantizar esta coordinación, la Secretaría de la Comisión de Estadística dará traslado a los Secretarios de las Comisiones especializadas de los acuerdos de aquella que puedan afectar a las actuaciones de éstas. Asimismo, la Secretaría de cada Comisión especializada remitirá copia de las actas de sus sesiones a la de la Comisión de Estadística, que dará cuenta del contenido de dichas actas al Presidente de la Comisión, quien, de advertir en las mismas alguna desviación con respecto a las directrices señaladas, incluirá el asunto en el orden del día de la sesión inmediata siguiente de la Comisión Permanente. La decisión de ésta será notificada al Secretario de la Comisión especializada. Dicha decisión podrá modificar lo acordado por esta última, la cual, de no estar conforme con la modificación introducida, podrá acordar su impugnación ante el Pleno de la Comisión de Estadística, que decidirá en definitiva.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 15 de junio de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, del 28, por la que fue creada la Comisión Ministerial de Estadística, y de 11 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, del 24, que modificó su composición, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma. Asimismo, en virtud de lo establecido por la disposición adicional duodécima del Real Decreto 530/1985, de 3 de abril, la regulación de la Comisión de Estadística contenida en el artículo 19 del Real Decreto 487/1980, de 18 de febrero, queda sustituida por la contenida en la presente Orden.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Informática y Estadística para dictar las instrucciones precisas en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

**27113** *ORDEN de 14 de noviembre de 1988 por la que se modifican los requisitos de determinadas medidas para la reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, estableció en su artículo 18, la necesidad de elaborar un Plan Integral de Reinserción Social de los afectados por síndrome tóxico. En desarrollo del referido Real Decreto se dictó la Orden de 15 de febrero de 1984, en donde se regularon diversas medidas con la finalidad de conseguir dicha reinserción en el ámbito laboral. Posteriormente, la Orden de 5 de mayo de 1986 dio nueva regulación a dichas medidas de reinserción laboral, y teniendo en cuenta la necesaria adecuación a su dinámica, se flexibilizaron los requisitos, se amplió el campo de la acción protectora y se revisó el importe de las subvenciones previstas.

En el momento actual, se considera conveniente, en base a criterios de normalización, la revisión de algunos de los requisitos para acceder a la subvenciones para trabajos autónomos o en cooperativas de trabajo asociado o sociedades anónimas laborales, adecuándolos a las prioridades fijadas en la política de empleo establecida para los trabajadores en general.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las facultades reconocidas en el apartado segundo de la disposición

adicional del Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, en relación con la disposición adicional primera del Real Decreto 415/1985, de 27 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El texto del número 3.º, del apartado 1 del artículo 2.º, de la Orden de 5 de mayo de 1986, del suprimido Ministerio de la Presidencia, queda redactado de la siguiente manera:

«3.º Hallarse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el afectado en el momento de contraer el síndrome tóxico desarrollara una actividad laboral por cuenta ajena, y hubiera perdido su empleo como consecuencia de dicha afectación.

b) Que el afectado fuera trabajador por cuenta propia o autónoma, y que, a consecuencia de su afectación, necesite:

— Reconvertir su actividad laboral por pérdida de la explotación o negocio, como consecuencia de las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales que presente, o

— Reanudar su actividad laboral suspendida a causa de su afectación al síndrome tóxico.

c) Que el afectado estuviera en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo, con un año de antelación, al menos, a la fecha de la solicitud de esta subvención. No obstante, será suficiente que conste la inscripción en la Oficina de Empleo en la fecha de la solicitud de la subvención, respecto a los afectados que se hallen en alguna de las circunstancias siguientes:

— Tener menos de veinticinco años.

— Haber estado ininterrumpidamente, por causa del síndrome tóxico, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o sometido a tratamiento rehabilitador o de salud mental.

No se exigirá la inscripción en la Oficina de Empleo a aquellos afectados que, pudiendo estar incluidos en este apartado, hubieran sido declarados inválidos permanentes, en grado total, absoluto o gran invalidez.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1988.

CHAVES GONZALEZ

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**27114** ORDEN de 22 de noviembre de 1988 por la que se amplía el plazo establecido para el trámite de las subvenciones a las obras de reparación de daños catastróficos a que se refiere la Orden de 22 de agosto de 1988.

La Orden de 22 de agosto de 1988, que se dictó en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, estableció en su artículo 4.º un plazo de tres meses para la remisión a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles de los proyectos de obras para reparar los daños experimentados por los servicios e instalaciones de los municipios, territorios históricos y provincias afectadas, así como de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El crecido número de términos municipales a los que afecta la declaración de zona catastrófica, la importancia de los daños ocasionados en algunos de ellos, la nueva determinación de municipios afectados por la Orden del Ministerio del Interior de 25 de octubre de 1988 y la complejidad que en ocasiones revisten las actuaciones reparadoras de los

experimentados por los servicios e instalaciones aludidos, aconsejan ampliar el plazo que se reseña en el párrafo anterior, a fin de asegurar que en todo caso sea suficiente para la redacción y trámite de los correspondientes proyectos de las obras y para que pueda cumplirse el procedimiento establecido al efecto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de enero de 1989 el plazo para remitir los proyectos de las obras de reparación de daños establecido en el artículo 4.º de la Orden de 22 de agosto de 1988, por la que se regula el procedimiento a seguir en el trámite de las subvenciones para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1988.

ALMUNIA AMANN

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**27115** LEY 11/1988, de 7 de noviembre, de modificación del artículo 6 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

#### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de modificación del artículo 6 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña.

La experiencia alcanzada hasta ahora en la selección y formación de los funcionarios que pertenecen al Cuerpo de Mozos de Escuadra, y la especificidad de las funciones que les corresponden desarrollar, aconsejan la inclusión en el procedimiento de acceso al citado Cuerpo de un curso selectivo de formación que deberán superar los aspirantes y que será impartido por la Escuela de Policía de Cataluña.

En este sentido, la presente Ley incorpora específicamente al artículo 6 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña, la instrumentación legal necesaria para poder hacer efectivo un proceso selectivo que garantice la idoneidad de los aspirantes que lo superen para desarrollar las funciones propias de la Policía Autonómica.

Artículo único.—Se modifica el artículo 6.1 de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.1.

El Cuerpo de Mozos de Escuadra corresponde al grupo D, y es requisito imprescindible para ingresar en él la posesión del título de Graduado Escolar, de Formación Profesional de Primer Grado o equivalente. Asimismo se requiere la superación de un curso selectivo que organizará la Escuela de Policía de Cataluña.»

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y será de aplicación a las pruebas selectivas para el ingreso al Cuerpo de Mozos de Escuadra que han sido convocadas, caso de que no se haya realizado la primera prueba de la oposición.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 7 de noviembre de 1988.

JOSEP GOMIS I MARTI,  
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1166, de 16 de noviembre de 1988)